REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 26 de octubre de 1933.

AÑO LXIX—NUMERO 22422
Fundado el 30 de abril de 1864.

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO—Ley 13 de 1933, por la cual se aprueba el Tratado de Conciliación y Arreglo Judicial entre la República de Colombia y el Reino de Italia 161
Ley 14 de 1933, por la cual se fomenta la cultura artística nacional 163
Ley 15 de 1933, por la cual se honra la memoria del doctor Daniel Gutiérrez y Arango 163
Ley 16 de 1933, por la cual se honra la memoria de un artista eminente (Marcos Tobón Mejía) 164
Ley 17 de 1933, por la cual se autorizan operaciones de crédito en favor de la industria bananera 164
Comisión de Rehabilitación de Derechos Políticos 165
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1673 de 1933, por el cual se hacen unos traslados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gobierno de la actual vigencia. 165
Decreto número 1697 de 1933, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones 165
Decreto número 1698 de 1933, por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia fiscal 165
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1687 de 1933, por el cual se hace un nombramiento en el servicio diplomático 166
Decreto número 1688 de 1933, por el cual se aumenta una partida de gastos en el servicio consular 166
Decreto número 1689 de 1933, por el cual se hace un nombramiento interino en el servicio consular 166
Decreto número 1690 de 1933, por el cual se hacen unos nombramientos y se fijan los sueldos de la Comisión Colombiana de Límites con el Brasil 166
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 141 de 1933, por la cual se declara libre de la condición resolutoria la adjudicación del baldío denominado **Santa Bárbara** 166
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 1603 de 1933, por el cual se reforma el Decreto 1467 de 1933, sobre traslado en el Presupuesto extraordinario de la vigencia en curso 167
Decreto número 1593 de 1933, por el cual se hacen varios nombramientos y se suprimen dos puestos (ramo de Carreteras Nacionales) 167
Decreto número 1684 de 1933, por el cual se hacen unos traslados en la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso 167
Decreto número 1683 de 1933, por el cual se hace un traslado dentro del Presupuesto extraordinario de la vigencia en curso 167
Decreto número 1661 de 1933, por el cual se reforma el Decreto número 801 de 1923 y se dictan otras disposiciones sobre navegación fluvial 168
Resolución ejecutiva número 73 de 1933, por la cual se sustituye la número 70, de 11 de septiembre en curso, que aprueba una modificación al itinerario de trenes del ferrocarril de Girardot-Tolima-Huila 175
Resolución ejecutiva número 76 de 1933, por la cual se aprueba una modificación a la tarifa para el transporte de papelería en los ferrocarriles nacionales 176
Resolución ejecutiva número 74 de 1933, por la cual se aprueba una modificación a la tarifa para el transporte de maderas aserradas y rollizas en el ferrocarril central del Norte, sección 2ª 176
Avisos oficiales 176

PODER LEGISLATIVO

LEY 13 DE 1933

(octubre 19)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE CONCILIACION Y ARREGLO JUDICIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ITALIA"

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado de conciliación y de arreglo judicial entre la República de Colombia y el Reino de Italia, firmado en Bogotá el día 18 de marzo de 1932, por los Plenipotenciarios de ambas Partes contratantes, que a la letra dice:

"El Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Rey de Italia, animados en el deseo de estrechar aún más los lazos de amistad que unen a Colombia e Italia, e imbuídos del espíritu de cordialidad característico de sus recíprocas relaciones, han resuelto celebrar un tratado para el arreglo amistoso de las controversias que lleguen a suscitarse entre los dos países, y a tales fines han nombrado Plenipotenciarios así:

"El Presidente de la República de Colombia, al señor Roberto Urdaneta Arbeláez, Ministro de Relaciones Exteriores;

"Su Majestad el Rey de Italia, al honorable señor Mario Porta, Caballero de su Orden de los S. S. Mauricio y Lázaro, su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Colombia,

"Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

"Artículo 1. Las Partes contratantes se comprometen a someter a procedimiento de conciliación todas las controversias, cualquiera sea su naturaleza, que surgieren entre ellas y que dentro de un término razonable no pudieren arreglarse por la vía diplomática.

"En caso de fracasar el procedimiento de conciliación, se buscará un arreglo judicial, conforme a los artículos 16 y siguientes del presente Tratado.

"Las controversias para cuya solución tengan prescrito procedimiento especial otras convenciones vigentes entre las Partes contratantes, se dirimirán conforme a las respectivas convenciones.

"Artículo 2. En caso de controversia que, según la legislación interna de una de las Partes, sea de competencia de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa, la Parte contra quien se haya hecho la reclamación podrá oponerse a que tal controversia se someta al procedimiento de conciliación y, llegado el caso, a arreglo judicial, antes de que la autoridad competente de que se trate haya pronunciado su decisión definitiva.

"Pronunciada que sea tal decisión, la Parte podrá apelar a los procedimientos previstos en el presente Tratado

únicamente cuando considere que ha habido caso de denegación de justicia, y entonces deberá notificar a la otra Parte su intención al respecto dentro del término de un año de dicha decisión.

"Cuando se recurra a la Corte Permanente de Justicia Internacional, y ésta declare que la decisión constituye caso de denegación de justicia, y el derecho constitucional de la Parte cuya autoridad haya pronunciado la decisión no permita, o lo permita sólo de manera imperfecta, la anulación por la vía administrativa de las consecuencias de dicha decisión, se concederá a la Parte lesionada una justa satisfacción de otro orden.

"Artículo 3. Las Partes contratantes constituirán una Comisión de Conciliación compuesta de cinco miembros, cada vez que sea necesario conforme al artículo 1.

"Cada una de ellas nombrará a su arbitrio uno de tales miembros, y de común acuerdo designarán los otros tres. Los cinco miembros no podrán ni ser nacionales de las Partes contratantes, ni tener su domicilio en el territorio de ellas, ni estar a su servicio.

"El Presidente de la Comisión será nombrado, de común acuerdo, por las Partes contratantes de entre los tres miembros designados juntamente por ellas.

"Artículo 4. Cuando dentro de tres meses de pedido por una de las Partes el sometimiento de la controversia al procedimiento de conciliación no se hubiere formado acuerdo sobre los tres miembros que han de designarse en común, se procederá a nombrarlos de conformidad con el artículo 45 de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de fecha 18 de octubre de 1907.

"De manera análoga se procederá para reemplazar a cualquiera de dichos miembros, cuando el reemplazo no se efectúe dentro de los tres meses de ocurrida la vacante.

"Artículo 5. La Comisión de Conciliación tendrá por objeto de sus labores el facilitar la solución de las controversias, aclarando las cuestiones de hecho mediante un examen imparcial y concienzudo, y formulando proposiciones tendientes al arreglo de la diferencia.

"Avocará el conocimiento de los casos en virtud de solicitud dirigida a su Presidente por las Partes contratantes o una de ellas. Y cuando la solicitud venga de sólo una de las Partes, se notificará inmediatamente a la otra Parte.

"Artículo 6. La Comisión se reunirá, salvo acuerdo distinto, en el lugar que indique el Presidente.

"Artículo 7. El procedimiento ante la Comisión será procedimiento contradictorio.

"La Comisión regulará ella misma el procedimiento, teniendo en cuenta, salvo decisión en sentido contrario adoptada por unanimidad, las disposiciones del Título III de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, fechada el 18 de octubre de 1907.

"Artículo 8. La Comisión deliberará a puerta cerrada, a menos que ella misma, de acuerdo con las Partes, decida otra cosa.

"Artículo 9. Las Partes contratantes tendrán derecho a nombrar agentes especiales que las representen ante la Comisión, los cuales servirán a la vez de intermediarios entre ellas y la Comisión, y podrán presentar a éstas los alegatos o memoriales que las Partes estimen convenientes para la discusión.

"La partes podrán además hacerse asistir de consultores o peritos, que nombrarán ellas mismas, y pedir que se oiga a las personas cuyos testimonios les parezcan de utilidad.

"Artículo 10. Las Partes contratantes se comprometen a facilitar de la manera más amplia posible las labores de la Comisión, y en especial a emplear todos los medios a su alcance conforme a su respectiva legislación interna para permitirle proceder dentro de sus territorios a interrogar testigos, valerse de peritos, y efectuar inspecciones oculares.

"Artículo 11. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de votos.

"Artículo 12. La Comisión rendirá su informe en el término de seis meses contados desde la fecha de su primera reunión a menos que las Partes contratantes de común acuerdo resuelvan prorrogarle el plazo.

"A cada una de las Partes contratantes se entregará copia del informe.

"Ni en lo tocante a la comprobación de los hechos ni a las consideraciones jurídicas, tendrá el informe de la Comisión carácter de decisión definitiva obligatoria.

"Artículo 13. La Comisión de Conciliación fijará el término dentro del cual deban las Partes manifestarse con respecto a las proposiciones que les haga, y este término no excederá en ningún caso de cuatro meses.

"Artículo 14. Durante el curso del procedimiento, los miembros de la Comisión recibirán una compensación cuyo monto será fijado entre las Partes contratantes.

"Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y la mitad de los de la Comisión.

"Artículo 15. El informe de la Comisión no podrá ser publicado por una de las Partes sin el consentimiento de la otra antes de la solución de la controversia.

"Pero la Comisión, por razones especiales, podrá ordenar la publicación inmediata de su informe sin el consentimiento previo de las Partes.

"Artículo 16. Si una de las Partes no acepta las proposiciones de la Comisión, o no se manifiesta al respecto dentro del plazo fijado en el informe, cualquiera de ellas podrá pedir que el litigio se someta a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

"Si a juicio de la Corte el litigio no fuere de orden jurídico, las Partes convienen en resolverlo *ex aequo et bono*.

"Artículo 17. En cada caso particular las Partes establecerán en un compromiso especial, los puntos sobre los cuales se solicita la discusión; en caso de desacuerdo cualquiera de las Partes podrá llevar la controversia ante la Corte mediante decurso.

"Corresponderá interpretar el compromiso en todos sus puntos únicamente a la Corte de Justicia.

"Artículo 18. El fallo que dicte la Corte Permanente de Justicia Internacional será cumplido de buena fe por las Partes.

"Las dificultades a que pudiere dar lugar su interpretación serán resueltas por la Corte Permanente de Justicia Internacional a la cual podrá cualquiera de las Partes pedir su intervención, mediante simple solicitud.

"Artículo 19. Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento judicial, las Partes contratantes se abstendrán de toda medida que pudiere perjudicar la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación o el cumplimiento del fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

"Artículo 20. Las disputas que surgieren respecto a la interpretación o a la ejecución del presente Tratado, se someterán, salvo acuerdo contrario, directamente a la Corte Permanente de Justicia Internacional, mediante simple solicitud.

"Artículo 21. El presente Tratado no implica modificación alguna a los derechos y obligaciones de las Partes contratantes en cuanto a los miembros de la Sociedad de las Naciones, ni limita de ninguna manera las atribuciones y la competencia de la Sociedad de las Naciones.

"Queda empero entendido que toda diferencia que surgiere entre las Partes contratantes se someterá al procedimiento fijado en el artículo I del presente Tratado antes de someterla al Consejo de la Sociedad de las Naciones según el artículo 15 del pacto.

"Artículo 22. Los procedimientos conciliatorios o judiciales que se hallen en curso en el momento de la expiración de este Tratado, continuarán rigiéndose por las disposiciones de este instrumento, salvo que las Partes convengan otra cosa.

"Artículo 23. El presente Tratado se redacta en dos originales, uno en lengua castellana y otro en lengua italiana, cuyos textos harán ambos fe por igual.

"Artículo 24. El Presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Roma lo más pronto posible.

"El presente Tratado entrará en vigencia en la fecha del canje de las ratificaciones, y durará rigiendo por espacio de diez años a partir de esa misma fecha. Si no fuere denunciado seis meses antes de la expiración de este término, se entenderá prorrogado por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Tratado y lo sellan con sus sellos.

"Hecho en Bogotá el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

"(Firmado), *R. Urdaneta Arbeláez*—(Firmado), *Mario Porta,*"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Tratado de conciliación y arreglo judicial entre la República de Colombia y el Reino de Italia.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, FABIO GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE JOAQUIN CASTRO M.—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

Pedro M. CARREÑO,
Encargado del Despacho.

—

LEY NUMERO 14 DE 1933

(octubre 19)

"POR LA CUAL SE FOMENTA LA CULTURA ARTISTICA NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase un auxilio de diez mil pesos ($ 10,000) a favor de la Compañía Nacional de Opera, cuya distribución reglamentará el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta para ello que de dicha suma debe destinarse una parte para el personal de la Compañía, otra para los Directores artísticos de ella, y otra para la adquisición de material de ópera destinado exclusivamente al servicio del Teatro de Colón.

La adquisición de este material la hará el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Bellas Artes.

Para gozar del auxilio decretado por esta Ley es condición indispensable que la Compañía Nacional de Opera dé tres funciones a precios populares, con obras distintas, en las fechas que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para abrir el correspondiente crédito administrativo.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, JOSE M. BLANCO NUÑEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE JOAQUIN CASTRO M.—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro M. CARREÑO

—

LEY 15 DE 1933

(octubre 19)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL DOCTOR DANIEL GUTIERREZ Y ARANGO"

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo del presente año falleció en la ciudad de Manizales el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, miembro en la fecha de su muerte, del Senado de la República;

Que el doctor Gutiérrez y Arango fue servidor del país tanto en la Gobernación del Departamento de Caldas como en otros altos cargos públicos que ejerció con brillo excepcional;

Que la desaparición del doctor Gutiérrez y Arango afectó muy hondo al pueblo colombiano y especialmente a los habitantes del Departamento de Caldas, que tuvieron en él uno de sus más excelsos ciudadanos por la austeridad de su vida, por su elevada inteligencia y por su vigilante patriotismo,

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del doctor Daniel Gutiérrez y Arango, y presenta su nombre como el de un servidor ilustre de la Patria.

Artículo 2º Sendos retratos al óleo del doctor Gutiérrez y Arango se colocarán en uno de los salones del Senado y de la Gobernación del Departamento de Caldas.

Artículo 3º Copia de la presente Ley se enviará a la señora viuda del doctor Gutiérrez y Arango y a sus hijos.

Artículo 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal se incluirá la partida de quinientos pesos ($ 500) con destino al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, RAFAEL MENDEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE JOAQUIN